

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJIBÍO, CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 112

Cajibío, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 19130408900220200001900

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: ARIEL FERANDO VELASCO M.

DEMANDADO: SONIA PARRA CAMAYO

PROCESO: EJECUTIVO

Tema: Resuelve Incidente de Nulidad

Procede el Despacho a resolver el presente **INCIDENTE DE NULIDAD** instaurada por el señor **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTIEZ** identificado con cedula número 76.313.187 de Popayán, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A parte demandante en este proceso, al considerar que a partir de la notificación del auto admisorio, dicha actuación no se surtió con el ritualismo establecido para ello en el decreto 806 del 2020; Solicita declarar la **NULIDAD PROESAL POR INDEBIDA NOTIFICACION** dentro del proceso de referencia a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago calendado el día 16 de marzo del 2020

CONSIDERACIONES GENERALES

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hace la parte demandante, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente.”

El artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Considera el apoderado demandante que se debe decretar la nulidad del proceso a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago calendarado el 16 de marzo del 2020 pues considera que hay inobservancia de lo dispuesto en el decreto 806 del 2020 en su art 9, pues no publico los estado, ni envió la providencia al correo electrónico del apoderado pero que si le fue notificado el 15 de octubre del 2020 mediante correo electrónico el auto que libra el mandamiento de pago.

Este despacho considera que actuó conforme ley pues su proceder es claro ejemplo de lo establecido en el código general del proceso

siguiendo sus lineamientos ahora es menester traer a disposición lo considerado en Proceso Ejecutivo (Mínima cuantía) con Radicado: 13001-41-89-002-2019-00526-00. Cartagena de Indias, D. T. y C Julio 21 del 2020; Donde se resolvió incidente de Nulidad Procesal por indebida notificación por su amplia relación y el despacho establece lo siguiente:

“en donde el recurrente afirma que hubo una indebida notificación de la actuación por cuanto no se le notifico la providencia a su correo personal, se debe aclarar como primera medida por parte de este Claustro Judicial, que el Decreto 806 del 2020, reglamenta el procedimiento de las notificaciones por Estado de las providencias judiciales preestablecidas en el Parágrafo del Art.295 del CGP el cual establece lo siguiente:

"(...) PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.(...)"

Es decir, el Decreto 806 del 2020, no es una normatividad jurídica derogatoria de lo preceptuado por el artículo 291 del CGP, teniendo en cuenta que en materia de notificación personal el artículo 8 del Decreto anteriormente mencionado establece lo siguiente: (...)

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente "también" podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe atisbar que la palabra "también" es utilizado en el Decreto 806 del CGP, reconociendo e incluyendo así mismo, otra forma de efectuar la notificación personal, enriqueciendo el procedimiento establecido en el CGP, mas no derogándolo. En otras palabras, el Decreto 806 del 2020, nunca se asemeja a una norma derogatoria de lo estipulado por el artículo 290 del CGP el cual, establece lo siguiente: " (...)

Artículo 290. Procedencia de la notificación personal Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los

funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.(...)"

En este orden de ideas, es menester aclarar que en **materia de notificación personal de la providencias, aún está vigente lo ordenado en el CGP** y que única y exclusivamente también, se deben efectuar las notificaciones personales de las providencias por correo electrónico, aquellas actuaciones o providencias que por mandato legal deban ser notificadas de dicha forma conforme al 290 del CGP y las demás providencias que no se amparen o no se encuentren estipuladas en el art. 290 del CGP y las que no ordene la ley para casos especiales, simplemente deben ser notificadas mediante Estado, conforme a lo dispuesto por el art 9 del decreto 806 del CGP.

En consecuencia este despacho no declara la nulidad del proceso alegada por la parte demandante.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CAJIBÍO, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR A DECRETAR la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR FERNANDO VIVAS BRAVO